



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 3- 4 y 7 de noviembre y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte interesada interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.- INHABILES: 5 - 6 y 7 de noviembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/710

Contra el auto de fecha noviembre 1 del presente año, a través del cual se rechazó la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ARTURO TABARES y ROSALBA FERNANDEZ DE TABARES, por no haberse corregido el numeral tercero del auto fechado octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte interesada interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo aduciendo:

Que es una confusión involuntaria de los nombres en el memorial de subsanación, pero es claro desde la presentación de la demanda quienes son los demandados y los causantes, como además lo indican las pruebas aportadas. Que informó en dicho memorial que el correo de la demanda se obtiene de su hermano, demandante, que así lo manifestó, que no tenía evidencias adicionales a su propio dicho, no obstante, en la demanda se aportó la dirección física de la demanda, en donde notificarían cuando correspondiera. Que el Juzgado no advierte que en el acápite de notificaciones informó que la demandada recibiría notificaciones en el Municipio de Palmira Valle del Cauca, en carrera 3 E # 42 E 132 barrio la orlidia, teléfonos: 3226601922, correo electrónico: garzonleidy762@gmail.com correo. Considera entonces que estando lleno el requisito de una dirección física, debidamente identificadas las partes, se le indico que se notificaría allí, esta es una forma correcta no solo de notificar, sino de responder al requisito exigido porque en gracia de discusión la manifestación del correo electrónico se entiende bajo juramento con la presentación y al elegir la vía por la que notificarán, estando pedidas medidas cautelares que los eximen de envió previo, pide se le admita la demanda.

Como aún no se ha trabado la litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:



La demanda es el mecanismo esencial para hacer valer el derecho de acción, documento que debe contener ciertas formalidades según lo estipula el ordenamiento adjetivo, cuya inobservancia, conlleva a su inadmisión y en caso de no ser corregida a su rechazo .

La causal de inadmisión que consideró el Despacho no había sido subsanada por la parte interesada y que dio origen al rechazo de la demanda, fue la consagrada en el numeral 2º de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”, situación que no se cumplió frente a la heredera AURA ROSA TABARES FERNANDEZ.

Y ello por cuanto, en el libelo de demanda sólo se indicó:” el demandante manifiesta es de su hermana demandada...”.

Con la expedición de La Ley 2213 de 2022 se buscó implementar el uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, destacándose entre ellas, la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza enviando la providencia correspondiente, por medios electrónicos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, para ello exige la disposición que debe mencionarse la forma como la obtuvo, allegando las respectivas evidencias.

Para el Juzgado la información dada respecto a la manera de como se obtuvo el “canal digital” de la señora TABARES FERNANDEZ está incompleta pero como lo adujo en el recurso de reposición no tiene más evidencias que el dicho del demandante, por lo que el Despacho no le puede exigir más de lo informado y por ende repondrá la decisión atacada, pero advirtiendo a esta parte que en el momento en que le vaya a notificar el auto admisorio de la demanda a la señora AURA ROSA TABARES FERNANDEZ, deberá hacerlo en la dirección física suministrada y no en el correo electrónico al que hizo alusión en la demanda.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.REPONER la decisión adoptada en providencia del 1 de noviembre del presente año, por lo anteriormente expuesto.



2. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Doble e Intestado de los causantes ARTURO TABARES y ROSALBA FERNANDEZ DE TABARES.

3. Se declara en estado de liquidación por causa de muerte la sociedad conyugal surgida entre los causantes ARTURO TABARES y ROSALBA FERNANDEZ DE TABARES y en consecuencia se ordena liquidar dicha sociedad conyugal por causa de muerte.

4. En calidad de hijo legítimo de los causantes, se reconoce como heredero de los mismos al señor CARLOS ARTURO TABARES FERNANDEZ, la acepta con beneficio de inventario.

5. Se ordena notificar a los señores AURA ROSA TABARES FERNANDEZ y JULIAN TABARES FERNANDEZ (herederos de de la cujus), en la forma establecida en el artículo 492 del Código General del Proceso y en las direcciones físicas suministrada en el libelo de demanda para los fines del artículo 1289 del Código Civil, a fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido, dado que dentro del proceso está acreditado la calidad de asignatarios de la causante.

6. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Por la Secretaría procédase de conformidad.

7. De igual manera, se ordena informar de la iniciación de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pereira.

8. Se dispone también efectuar las anotaciones en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con el artículo 490 ibídem.

8. Se decretan las siguientes medidas:

a. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 296-12614, 296-40105, 296-12618 y 296-17382, para lo cual se libraré oficio a la señora Registradora de II.P de la ciudad, quien una vez inscrita la medida deberá expedir certificado con las notas de inscripción. Obtenido éste documento se proveerá sobre su secuestro.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,



Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67284921e79867b0ee51c576f5231a586d778ef87aa984b152621387cb26e9f**

Documento generado en 11/11/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>